RAD. No. 760014003032-2020-00380-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación desde el 1 de diciembre de 2020 y notificado en el estado No. 141 del 3 de diciembre de 2020, el demandado HENRY LEONARDO HERRERA SUAREZ, presenta a través del correo institucional escrito donde solicita la devolución de los depósitos judiciales títulos que se encuentran por cuenta del proceso en virtud de que el proceso se dio por terminado. Sírvase disponer. Cali, febrero 12 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO: HENRY LEONARDO HERRERA SUAREZ
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00380-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia secretarial y el escrito aportado por el demandado HENRY LEONARDO HERRERA SUAREZ, a través del correo institucional, mediante el cual solicita devolución de los títulos que se encuentran por cuenta del proceso, por cuanto el proceso se encuentra terminado.

Siendo procedente la petición del ejecutado, el despacho procederá a librar orden pago del depósito judicial No. 469030002606412, por valor de $1.086.000,oo a favor del demandado HENRY LEONARDO HERRERA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.750.962.

En consecuencia, se Dispone:

LIBRAR orden de pago del depósito judicial No. 469030002606412, por valor de $1.086.000,oo a favor del demandado HENRY LEONARDO HERRERA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.750.962.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00380-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __26_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00767-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MIBANCO S.A.”
DEMANDADO : HECTOR BOLAÑOS ARAUJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por el MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MIBANCO S.A.”, actuando a través de apoderado judicial contra HECTOR , se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No se aporta evidencia en donde se da cumplimiento a lo previsto en al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 precepto según el cual: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde la parte demandada recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00767-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**26**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : ARTURO SALAMANCA MOYANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial contra ARTURO SALAMANCA MOYANO, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones hace mención al valor Global que adeuda el demandado, sin indicar el valor individual que cobra por concepto de capital e intereses de plazo, respecto de cada una de las cuotas adeudadas por los demandados y que cobra en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00032-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**26**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE.: ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES – P.H.-
RADICACION: 760014003032-2021-00055-00

INTERLOCUTORIO No. 316

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S., representada por el señor MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAS, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES – PROPIEDAD HORIZONTAL, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero con base en la Factura de Venta No. 14089, por lo que corresponde entrar a examinar si la factura de venta, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora, cumplen las exigencias legales.

Como se sabe, además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores, que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas cambiarias de compraventa, como todos los títulos valores, deben reunir ciertos requisitos para que produzcan los efectos previstos en ellas, los cuales están previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

La primera de las mentadas disposiciones señala que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: a. la mención del derecho que en el título se incorpora; b. la firma de quien lo crea.

Y el artículo 774 del estatuto comercial, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, dispone:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

"3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Descendiendo al caso de autos, y conforme lo expresado, se aprecia que el documento aportado como base de la acción, está constituido por una (1) factura de venta distinguida con el No. 14089, siendo el vendedor la entidad ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S. y el comprador el CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES – PROPIEDAD HORIZONTAL-.

Examinado dicho documento se observa que el mismo no cumple a cabalidad con los requisitos mencionados, toda vez que en la factura no figura la fecha de recibo, requisito señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

La omisión de tal requisito no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta pierde su calidad de título valor.

Por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad las exigencias mencionadas, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDZE DE SOTO
(760014003032-2021-00055-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**26**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: NATHALY OTALVARO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra NATHALY OTALVARO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.-CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. ($5.284.432.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 10100000044091.

1.1.- DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.071.897.oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 28 de Octubre de 2015 hasta el 03 de Junio de 2020.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 04 de Junio de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, representada por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00056-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **26** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 16 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria